

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE CÓRDOBA.

MARTES 2 DE SETIEMBRE DE 1834.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo interior con fecha 19 del actual me dice de Real orden lo que copio. = El Señor Secretario de Estado y del Despacho con fecha 17 del corriente me dice que S. M. la REINA Gobernadora se sirvió dirigirle desde Carabanchel en 24 de Junio último el Real decreto siguiente. = Deseando condecorar á los Proceres del Reino con las preeminencias y honores propios de su elevada dignidad, y que exige el esplendor de un cuerpo tan importante al estado; he venido en decretar en nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL II, y despues de oido el dictamen de mi Consejo de Ministros, lo siguiente. = Artículo 1.º Todos los Proceres del Reino tendrán el tratamiento de Excelencia. = 2.º Los Proceres del Reino no podrán ser procesados ni juzgados sino por su propio estamento, en la manera y forma que se prescriba, á fin de conciliar la justa independencia de que debe gozar aquel ilustre cuerpo, y lo que exigen la justicia y la vindicta pública. = 3.º Los Proceres tendrán el uso de uniforme, con arreglo al modelo aprobado; pero cuando el Monarca abra ó cierre en Persona las Cortes, ó cuando se celebre en ellas juramento de Principe, ú otro cualquier acto solemne, deberán asistir con el manto de ceremonia. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Lo que traslado á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. mu-

chos años, Córdoba 25 de Agosto de 1834. = El Gobernador civil interino, Simon de Roda. = Sres. de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de Córdoba. = Circular. = Los Sres. Directores generales de Rentas con fecha 14 del corriente me dicen lo siguiente. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 12 del actual la Real orden que sigue. = Habiendo dado cuenta á la REINA Gobernadora de las repetidas esposiciones de la Junta de comercio y fábricas de Barcelona, remitidas y apoyadas enérgicamente por el Capitan General de la provincia y el Intendente, en solicitud de que se modifique la regla segunda de la Real orden de 18 de Enero de este año, que prohibe al Resguardo registrar y allanar las casas y almacenes, en atencion á los gravisimos perjuicios que se siguen de tal medida al fomento de aquellas fábricas, pues que ha producido su paralización el contrabando consiguiente hasta el extremo de estar muy proxima la ruina de ellas, y desaparecer la floreciente industria del pais, tubo á bien S. M. prevenirme mirase este asunto con detencion; y habiendo oido al efecto el dictamen de la Direccion general de Rentas, y de la Junta de Aranceles, se ha servido S. M. resolver y aprobar de conformidad las reglas siguientes. = 1.^a Suspendese por ahora la regla segunda de la Real orden de 18 de Enero último, que prohibe la visita y reconocimiento de casas sospechosas ó indicadas de haber en ellas generos de contrabando. = 2.^a Volverán á regir en esta parte las disposiciones anteriores; pero haciendo responsables á los Intendentes de las provincias de la arbitrariedad de estas visitas, y sobre todo del violento modo con que se hicieren. = 3.^a Con este miramiento podrán visitarse las casas, tiendas, almacenes, fábricas y prados de fabricacion de sol á sol, siempre que hubiese indicio fundado, ó sospecha vehemente de contrabando, por medio de comisiones formadas de personas elegidas por los Intendentes, auxiliadas de los carabineros, ó de los resguardos donde los hubiese, y donde no, de la Milicia Urbana, ó de vecinos honrados. = 4.^a Los fabricantes de tegidos que compran á otras fábricas piezas para espedirlas con las marcas de su propia fabricacion, lo harán constar y registrar en las Aduanas ó despacho de guias con espresion de la fábrica y su procedencia. = 5.^a Los fabricantes de pintados y de blan-

queo llevarán un registro, donde vayan anotando la procedencia de aquellas piezas de fabricacion agena, aunque nacional, con la espresion del nombre de la fabrica y de la poblacion en donde se hubiesen elaborado. = 6.^a Todos los fabricantes del Reino estarán obligados á tener en las Aduanas, y donde no las hubiese, en poder de las justicias de sus mismos pueblos, un manifiesto de entrada de primeras materias, de las maquinas, telares &c. en que se emplean, y un registro de salida de sus manufacturas; y no se podrá facilitarles guia para mas cantidad de la que puedan producir sus maquinas, telares en actividad, y primeras materias, á no hacer constar su legitima procedencia de otras fabricas nacionales en el modo prevenido en la regla cuarta. = 7.^a El fabricante que espidiese mayor cantidad de manufacturas que las que su fabrica pueda producir, sin hacer constar su legitima procedencia, pagará la excedencia del valor y una multa doble de la que exige á los contraventores no fabricantes; y si reincidiese una multa triple con privacion absoluta de tener fabrica, publicandose su condena en el Boletin oficial de la respectiva provincia. = 8.^a El fabricante á quien se le encuentre algun genero prohibido, ó recargado por los Aranceles, de los mismos que el elabora, confecciona ó prepara, y que por sus libros, registros ú otros medios se le convenza de ello, perderá el genero, sufrirá una multa doble de la impuesta al contraventor no fabricante, y en caso de reincidencia, la pena que señala la regla precedente. = 9.^a El dueño de un almacen ó tienda donde se encuentren géneros de contrabando sufrirá la multa de la ley; pero si reincidiese por tercera vez, se le cerrará la tienda ó almacen, y se publicará su condena en el Boletin oficial de la respectiva provincia. = 10. No se permitirá el establecimiento de ninguna fabrica de tegidos de algodón que no esté á seis leguas de las fronteras; y se trasladarán á esta distancia por lo menos todas las que actualmente se hallasen fuera de dicha demarcacion. = 11. Se declaran por no existentes los generos de algodón procedentes de los anteriores permisos, exceptuando los de Moreno é hijos, del comercio de esta Côte, hasta que se cumpla el término que se les ha señalado. = 12. La Real compañía de Filipinas venderá los géneros de comiso en los puntos que le marca la instruccion última sobre este ramo y con sujecion á lo que previene. = 13. El Capitan general de Cataluña queda autorizado para acordar

con el Intendente de la provincia los medios represivos del contrabando que se hace por las fronteras, destinando á ellas, y cubriendo sus principales puntos la fuerza armada que se necesite, en reemplazo de los Carabineros de costas y fronteras; en inteligencia de que el Gobierno de S. M. desea á toda costa contener los males que afligen á aquella provincia y que amenazan á su industria. = 14. Y cubiertas las fronteras ú ocupados los principales puntos de ellas, el contrabando que se hiciere por cualquiera de ellos producirá la separacion de la partida que lo hubiese ocupado, sin necesidad de formacion de causa; pero quedando sugetos á todo el rigor de las leyes, como cooperadores, los individuos que la compusiesen, si se les pudiese probar su connivencia ó cooperacion. De Real orden lo comunico á V. SS. para que dispongan su cumplimiento, circulándola á los Intendentes de todas las provincias. = Y la Direccion la inserta á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. = Lo que comunico á V. para su inteligencia y á fin de que den á esta soberana resolucion la notoriedad conveniente, de modo que ni los comerciantes ni los fabricantes puedan alegar en ningun caso ignorancia. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 27 de Agosto de 1834. = Miguel Boltri. = Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Alcaldia mayor 1.^a y Corregimiento de Córdoba. = En mi juzgado y por presencia del Escribano público D. Francisco de Cardenas Castillo se ha formado expediente sobre haberse encontrado en la madrugada del dia proximo anterior un caballo negro de alzada como de siete cuartas, sin aparejo, jaquima ni cabezada, ignorandose su dueño, y por mi auto del mismo dia he acordado se anuncie por medio del presente para que la persona que se considere con derecho á el se presente en dicho mi juzgado, y acreditado se le entregará. Córdoba 29 de Agosto de 1834. = José Maria Trillo.

Precios de los frutos en esta Capital el dia de ayer.

Trigo de 46 á 66. = Cebada de 36 á 32. = Habas de 40 á 42. = Aceite en los molinos del término á 40 rs.

Córdoba. Imprenta Real.